

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Marlen Toro Jaramillo.
Demandado: Iván Botero Gómez S.A.
Radicación: 18-001-31-05-002-2018-00280-01

Florencia, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día tres (03) de febrero de 2022, el Dr. Álvaro Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.570 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 147.486, presenta renuncia al poder a él conferido por la representante legal de la parte demandada, Iván Botero Gómez S.A., para lo cual anexó comunicación enviada a la parte interesada.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia al poder conferido al doctor Álvaro Torres Bonilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario García Ibatá
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac0fca5e4af868f333c298ccf40682d1e3f79b06edbb7b284759cf0c41d145**

Documento generado en 10/03/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: María Emilia Buendía Cicery Y Otro.
Demandado: Municipio de Puerto Rico, Caquetá
Radicación: 18-592-31-89-001-2018-00135-01

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 69 del C.P.T), admítase el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el seis (06) de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 82 ibídem.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:

Mario García Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ae16e220ca1ed8ab3aod4cd45e6e1f67679934ed37e1205327e97bb8375daf
Documento generado en 11/03/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Humberto Moreno Carvajal
Demandado: Municipio de Florencia, Caquetá.
Radicación: 18001-31-05-001-2017-00001-01

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f747f4d62236fef5f806f79c4440118c56c70e11d00c98d30a52d135ec703d**
Documento generado en 11/03/2022 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Emilse Rojas Audor
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicación: 18001-31-05-002-2019-00302-01

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, así mismo y en atención a derecho (artículo 69 del C.P.L.), admítase el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida el once (11) de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Código de verificación:

2e35e01dfdeb0c9e50210d4ff8501ba142550d6ff68915301635152ca08da1a5

Documento generado en 11/03/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Civil.
Demandante: Eduardo Flórez Ramón Y Otros.
Demandado: Coomeva EPS S.A Y Otros.
Radicación: 18001310300220130028101.

Florencia, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día tres (03) de febrero de 2022, el Doctor Juan Pablo Cueto Estrada renuncia al poder a él conferido por Coomeva EPS S.A Y Otros, en razón a la terminación del contrato de trabajo, para lo cual anexó comunicación enviada a la parte interesada.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia al poder conferido al Doctor Juan Pablo Cueto Estrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario García Ibatá
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723bb5b89cec9cac6d6bb8a35d00004b43823810c185a796567fb9b4a1587d10

Documento generado en 10/03/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Civil.
Demandante: Amira García Lizcano.
Demandado: Coomeva EPS S.A Y Otros.
Radicación: 18-001-31-05-002-2009-00289-03.

Florencia, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día tres (03) de febrero de 2022, el Doctor Juan Pablo Cueto Estrada renuncia al poder a él conferido por Coomeva EPS S.A Y Otros, en razón a la terminación del contrato de trabajo, para lo cual anexó comunicación enviada a la parte interesada.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia al poder conferido al Doctor Juan Pablo Cueto Estrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario García Ibatá
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62479c24f48da2d13a0490290419e4453a599ab8d7acf7b7db96b95f0cfcbcca

Documento generado en 10/03/2022 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETA
SALA UNITARIA**

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 18001-3103-002-2015-00457 02
Asunto: Responsabilidad Médica
Tema decisión: Aceptación transacción - renuncia solidaridad
Demandante: Jorge Alberto Vargas y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A. y Coomeva EPS S.A.

ANTECEDENTES

1. Jorge Alberto Vargas, Katherine Rojas Bahamón, Delfin Rojas Herrera, Teresa de Jesús Vargas Gómez y Zhara Vargas Rojas, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda (responsabilidad médica) contra Clínica Medilaser S.A. y Coomeva EPS S.A., admitida mediante auto de 1º de septiembre de 2015 y notificado a las convocadas, quienes concurren al litigio, al igual que la aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía por la prenombrada entidad promotora de salud.

2. La primera instancia fue dirimida el 15 de octubre de 2020, mediante sentencia que declaró a las demandadas solidariamente responsables por el perjuicio irrogado a la parte actora y, en consecuencia, las condenó a resarcir el daño moral y a la vida de relación, los cuales tasó así: a) Para la menor Zhara Vargas Rojas 150 S.M.L.M.V. por cada uno de esos perjuicios; b) Para Jorge Alberto

Vargas y Katherine Rojas Bahamón, padres de la víctima, por el daño moral sufrido la cantidad de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos; c) Para Delfin Rojas Herrera y Teresa de Jesús Vargas Gómez, abuelos de la víctima, por el daño moral ocasionado el equivalente a 30 y 40 S.M.L.M.V., respectivamente.

3. Ambas demandadas apelaron dicho fallo, recursos admitidos en esta instancia, y en el curso de su trámite la Clínica Medilaser S.A. solicitó la aprobación de la transacción celebrada con los demandantes, e igualmente, dar por terminado el proceso sólo respecto de ella, debiendo proseguir frente a Coomeva E.P.S. S.A., en tanto manifiesta renunciar a la solidaridad.

4. De esa petición se corrió traslado a las otras partes, en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., habiendo guardado silencio.

5. Surtido el susodicho traslado, se procederá a resolver sobre el contrato en cuestión y la renuncia a la solidaridad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; de ahí que se trata de una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona (Artículo 1625, num.3º *ibídem*), amén que produce efectos de cosa juzgada a menos que adolezca de vicios que comporten su anulación o la rescisión (Art.2483 *ejusdem*).

La formación de dicho convenio requerirá la concurrencia de los presupuestos siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Dicha convención tiene la virtualidad de “cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio”, en los términos en ella estipulados, razón por la que está instituida como una de las formas anormales de terminación del proceso (Código General del Proceso: Sección 5ª, título único, capítulo I, Arts. 312 y 313). Por eso, su aprobación demanda no sólo que se ajuste a las prescripciones sustanciales (C.C.: Arts.2469 al 2487), sino también que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el precitado artículo 312, según el cual será menester que la solicitud de aceptación sea formulada “por quienes la hayan celebrado” o “cualquiera de las partes” y dirigida “al juez **o tribunal** que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”, debiéndose además dar traslado de ella a las otras partes por tres (3) días.

2. Ahora, como la transacción objeto de esta decisión contiene una renuncia a la solidaridad de la obligación indemnizatoria, es del caso recordar que el artículo 2344 del C.C. establece la regla general de la responsabilidad solidaria para la reparación de los perjuicios procedentes del mismo delito o culpa cometido por dos o más personas, conforme acaece en este litigio, cuyo debate gira en torno a una negligencia médica imputada a la Clínica Medilaser S.A. y a Coomeva E.P.S.

Luego, esa norma establece la solidaridad, modalidad de obligación

definida como aquella que, “a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, coloca a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito”¹ (Art.1568 del C.C.).

Esa especie de obligación se distingue por la pluralidad de los sujetos activos o pasivos, como también de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores, y por la unidad de objeto, o sea, de la prestación (Art.1569 del C.C.). Su fuente es la convención, el testamento y la ley (Inc.2º, Art.1568 ibídem), y se clasifica en activa y pasiva, según exista entre los acreedores o deudores, respectivamente. Así, la activa impide la división del crédito y la pasiva la división de la deuda, además, una misma obligación puede ser, a la vez, activa y pasivamente solidaria.

Respecto a las obligaciones pasivamente solidarias, tema que importa en este asunto, se tiene que “son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de éstos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda”². Entonces, el acreedor de ellas goza de una valiosa garantía como lo es la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplica, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación. Por ello, la solidaridad pasiva ha sido considerada como “una verdadera caución; más aún, es la caución personal por excelencia”³.

De acuerdo con el artículo 1573 *ejusdem*, la solidaridad se extingue por la renuncia del acreedor, la cual puede ser expresa o tácita, según aquél haga explícita la abdicación a dicho beneficio en favor de uno o de todos los codeudores o, en su defecto, de su conducta pueda inferirse

¹ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las obligaciones. Editorial Temis S.A., 6ª reimpresión de la 8ª edición, págs. 239 y s.s. Bogotá, 2019

² Ibídem.

³ Eiusdem.

inequívocamente su voluntad de renunciar a la misma⁴.

Dicha renuncia también puede ser general o individual, atendiendo si se efectúa en beneficio de todos los codeudores, o solo de uno o varios de ellos, respectivamente. En la primera, la obligación solidaria se transforma en conjunta, es decir, divisible entre los codeudores a prorrata de sus cuotas; la segunda limita la obligación del deudor beneficiado a su cuota en la deuda o a la parte que haya pagado al acreedor, pero la acción solidaria de éste contra los otros codeudores subsiste respecto al saldo insoluto de la obligación.

Al tenor de los incisos 3º y 4º de la precitada norma⁵, la renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Y “se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda”.

3. Descendiendo al caso objeto de decisión, se tiene que al memorial dirigido a esta Colegiatura por el apoderado judicial de Medilaser S.A. fue adosada la transacción celebrada entre dicha demandada y la totalidad de los sujetos integrantes del extremo activo del litigio, quienes actuaron por conducto de su apoderado judicial, facultado expresamente para tal efecto (artículos 77 C.G.P., 2471 del C.C.), y quien junto con la representante legal de la clínica autentificaron sus firmas ante notario.

Dicho contrato versa sobre la indemnización reclamada en la demanda que originó este juicio -reconocida en un monto menor en el fallo

⁴ Código Civil, Art.1573: “El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidario o respecto de todos. (...)”.

⁵ Código Civil, Art.1573: “(...) Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. (...)”. Negrillas y subrayas fuera de texto, fin resaltar la prescripción normativa.

opugnado-, y se ajusta a la normatividad sustancial que lo regula (Arts.2469 -2487 C.C.), aunque sólo recaer sobre una de las demandadas -Medilaser S.A.-, en tanto la parte actora -acreedora- renunció expresamente a la solidaridad respecto a aquella, reservándose el derecho de continuar el proceso frente a Coomeva E.P.S. “hasta obtener el recaudo de las restantes condenas que llegaren a ser reconocidas y/o confirmadas por el *ad quem*”.

Ciertamente, entre los contratantes existe una disputa respecto a la responsabilidad civil -médica- que los aquí demandantes le endilgan al prenombrado centro hospitalario, tema materia de debate en este asunto judicial, cumpliéndose así el primer presupuesto de la transacción. En el contrato aportado las partes de este litigio explicitan su voluntad e intención de ponerle fin a la controversia, sin la intervención del juzgador, pues expresamente manifiestan que “es voluntad de las partes llegar a un acuerdo definitivo que ponga fin a las diferencias surgidas con ocasión de los hechos indicados anteriormente [síntesis del juicio expuesto en el acápite titulado “trámite del proceso”, contenido en el escrito de transacción] únicamente en relación con la demandada CLINICA MEDILASER S.A.”; por tanto, también está reunido el segundo presupuesto de esa especie de convención; igualmente acontece con el último supuesto de aquella, dado que el arreglo económico plasmado en la transacción aportada evidencia la reciprocidad de concesiones entre los estipulantes, por cuanto los demandantes aceptan recibir una indemnización menor a la pretendida en el escrito introductor, incluso a la tasada por el *a quo*; claro está, renunciando a la solidaridad en beneficio de un solo deudor -la Clínica-, la que, a su vez, se comprometió a desistir del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

Por otra parte, en ese escenario (renuncia de la solidaridad expresa en beneficio de la Clínica Medilaser S.A.), conforme a las prescripciones del

artículo 1573 del C.C., la aquí demandante conserva su acción contra Coomeva E.P.S. S.A. y, por ende, bien puede exigirle la cuota de la indemnización que en los términos de la precitada norma le corresponda asumir, en la hipótesis de ser confirmada o modificada la condena impuesta en la sentencia apelada.

Y es que, de acuerdo con el artículo 1573 *ibídem*, la “renuncia expresa o tácita” de la solidaridad “no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad”; por supuesto, ello sin perjuicio de que eventualmente la EPS discuta en el ámbito que corresponda la aplicación de las prescripciones del artículo 1579 *ejusdem*, asunto que no es objeto de debate en la presente litis.

4. Así las cosas, resulta viable aceptar la transacción en cuestión y, por ende, hay lugar a la terminación anormal del proceso únicamente respecto a la Clínica Medilaser S.A., debiendo continuar el juicio respecto a la otra demandada, esto es, Coomeva E.P.S. S.A., por las razones antes expuestas.

No hay lugar a condenar en costas a la prenombrada clínica, atendiendo las prescripciones del inciso 4º del artículo 312 del C.G.P., en tanto las partes no convinieron cosa distinta.

Por lo demás, téngase en cuenta que el cumplimiento de los compromisos pactados en la transacción son ajenos a esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la transacción celebrada entre la Clínica Medilaser S.A. y los demandantes Jorge Alberto Vargas, Katherine Rojas Bahamon, Delfin Rojas Herrera, Teresa de Jesús Vargas Gómez y Zhara Vargas Rojas, por conducto de su apoderado judicial, por la motivación explicitada en este proveído.
2. En consecuencia, **TERMINAR el presente proceso** por transacción, pero **únicamente** frente a la demandada Clínica Medilaser S.A., conforme a las prescripciones del artículo 312 del C.G.P.
3. **Continuar** el trámite de este juicio en contra de Coomeva E.P.S. S.A., por las razones esgrimidas en las consideraciones de esta providencia, además, **tener en cuenta la renuncia a la solidaridad** de la obligación indemnizatoria efectuada por la parte demandante en beneficio de la Clínica Medilaser S.A.
4. No hay lugar a condena en costas (Art.312, inc.4º C.G.P.).
5. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Exp.No.2015 00457 01

(2 Autos)

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

8

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f40b6d98d67a5b14155d294e548fd5d6af052960480b9f83aa084716
388a99**

Documento generado en 11/03/2022 05:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA UNITARIA**

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18001-3103-002-2015-00457 02
Asunto: Responsabilidad Médica
Tema decisión: Memorial desistimiento apelación Clínica Medilaser S.A.
Demandante: Jorge Alberto Vargas y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A. y Coomeva EPS S.A.

El Despacho resolverá sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Clínica Medilaser S.A., una vez cobre ejecutoria el proveído de esta fecha que resolvió respecto a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción.

NOTIFIQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Exp.No.2015 00457 01

(2 Autos)

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f4fc572733a2cea03b0ac952a45c0ee01070e8f5e4b81832e7937898545a18

Documento generado en 11/03/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 18001-31-10-001-2018-00784-01

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por Luz Mary Bermúdez, frente a la sentencia del 1º de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, dentro del proceso de Declaración de Posesión Notoria del Estado de Hija de Crianza formulado por la recurrente contra Luz Marina Tarazona Cárdenas y Otros.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aaf3ed187f2d063da53a7c48
1850f3a6bf3e19680f567730e
3fb595f8f230a3**

Documento generado en 11/03/2022 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>